

Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en el Almacén de papel de BREA y LOPEZ calle de la Potenda.

Precio para los Suseritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . . 8 rs.

Por tresid. . . . 23

Por seisid. . . . 45

Por un año. . . . 88

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción franco de parte.

Para los de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . . 11 rs.

Por tresid. . . . 32

Por seis id. . . . 62

Por un año. . . . 120



Sábado 30 de Noviembre de 1839.

Precio 6 ctos.

Boletín oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

REAL DECRETO.

Real decreto de 16 de Noviembre concediendo el indulto á los militares que en él se mencionan.

Solicita siempre por el bien de mis súbditos, así como piadosa con los españoles extraviados, y queriendo señalar con un nuevo acto de mi Real clemencia el primer cumpleaños de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, después de los faustos y memorables acontecimientos de Vergara, he determinado, por mi Real decreto de 10 de Octubre último, conceder un indulto general, tan amplio como la conveniencia pública y las leyes lo permitan. Y debiendo alcanzar este indulto á los militares, como es justo, y que se les aplique de un modo conveniente al tenor y espíritu de mi citado Real decreto, hasta donde lo permitan la ordenanza general del Ejército, el orden y disciplina militar, con vista de lo que sobre el particular me ha expuesto el tribunal supremo de Guerra y Marina, y de conformidad con su dictámen, he tenido á bien, como Reina Regente y Gobernadora, decretar lo siguiente:

Artículo 1.^º A Quedan comprendidos en el indulto general de 10 de Octubre último todos los individuos del fuero militar de guerra y marina que se hallen presos ó encausados por delito de infidencia, á quienes no se hubiere impuesto ó no debiere imponerse mas pena que la de dos años de prisión, confinamiento, destierro ó presidio, y también los que estuvieren encausados por cualesquiera otros delitos que no sean de los exceptuados que se expresan á continuacion.

Art. 2.^º Se exceptúan de éste indulto los reos de sacrilegio, de atentado contra la Real Personas, los de traicion, rebelion y conspiracion contra el Estado, ó de infidencia, á quienes no sea aplicable

el artículo anterior, los de alevosía, de homicidio con circunstancia agravante de fabricación de moneda falsa, de incendio, hurto, robo, cohecho ó batería, de rapto, de violencia, de bigamia, de falsificación de documentos oficiales ó públicos, de espionaje, de insubordinacion, de malversacion de caudales públicos, ó quiébra de los cuerpos, de resistencia con uso de armas, y el de homicidio ó heridas causadas por las clases de tropa á oficiales del ejército ó armada.

Art. 3.^º Declaro que dicho indulto es aplicable, con respecto á los militares, solamente por los delitos cometidos antes de la publicacion del presente decreto, y extensivo á los sentenciados que subsistan en las cárceles ó cuarteles, ó que no hallan llegado al depósito de confinados.

Art. 4.^º Comprende tambien este indulto á los reos fugitivos, ausentes ó rebeldes, que se hallen procesados por delitos no exceptuados, y que se presenten ó sean casualmente aprehendidos dentro del término de tres meses que se señala para los que se hallen en la Península é islas adyacentes, y de seis á los que estuvieren fuera del reino, contando uno y otro desde el dia de su publicacion en la Gaceta. Los comprendidos en este artículo se presentarán para obtener indulto á cualquiera autoridad militar ó civil, y esta dará inmediatamente el oportuno aviso al jefe superior militar de la provincia ó distrito.

Art. 5.^º En los delitos que haya parte agravada no tendrá efecto el indulto sin prévio perdón ó satisfaccion de la misma.

Art. 6.^º Gozarán tambien de este indulto, y continuarán ademas en sus empleos, los oficiales que hubiesen cometido el delito de abandono de guardia en garnicion, exceso de licencia temporal, ó otros comunes que no irroguen infamia ó descrédito á la persona; pero los encausados por cobardes, por abandono de guardia en campaña, inobedientes, reincidentes en la embriaguez, ó otros conocidamen-

te indecorosos á la distinguida clase de oficiales, ó perjudiciales al servicio y seguridad del Ejército en el actual estado de guerra, quedarán sujetos á la determinación del supremo tribunal de guerra y marina, el que en vista de sus causas declarará los que deban conservar el empleo ó perderlo, gozando solo del indulto de la pena. Lo mismo se entenderá con los sargentos y cabos.

Art. 7º Los beneficios de este indulto no son aplicables á los prisioneros de guerra de cualquiera clase que sean, porque de estos, unos estarán sujetos á su respectivo cange, y otros á disposiciones particulares; pero los que entre ellos, ademas de la calidad de prisioneros, tengan la de encau-sados por delitos no exceptuados, tendrán derecho á este indulto solo en cuanto á estos delitos.

Art. 8º Los sargentos, cabos, soldados y gente de mar que hubiesen incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios, quedando los sargentos y cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir el tiempo que les restaba de su empeño cuando desertaron; pero quiero extender mi Real munificencia en favor de estos desgraciados hasta el punto de que dicho delito no les prive de la opción á los premios á que posteriormente se hagan acreedores.

Art. 9º Los que se hallen en el caso de optar á este indulto lo manifestarán á sus respectivos jefes por medio de memorial que se unirá ó diligencia que se extenderá en lá causa, la cual será remitida sin dilacion al tribunal supremo de Guerra y Marina para la declaracion correspondiente. Desde la publicacion de este indulto no se seguirá causa alguna de las que estan empezadas sobre delitos no exceptuados, al menos que no se haga constar por diligencia que el interesado prefiere al indulto el seguimiento del juicio y su fallo en justicia.

Art. 10. Para que no se entorpezca la administracion de justicia en los delitos que por su gravedad se hallen expresamente exceptuados de este indulto, mando que las causas de esta clase no se remitan aunque lo soliciten los interesados, como no fuesen pedidas por el referido supremo tribunal.

Art. 11. Los capitanes generales y comandantes generales de las provincias, departamentos y apostaderos, y los generales en jefe de ejército y fuerzas navales, destinarán desde luego á los sargentos, cabos y soldados que se les presenten sin causa pendiente acogiéndose á esta gracia, á sus propios cuerpos, y cuando estos no estuviesen en la demarcacion de su respectivo mando, lo verificarán al que tuvieran por conveniente, siendo en la misma arma, en el concepto de que los sargentos y cabos quedan sujetos á lo prevenido en el art. 8º de este decreto, dando conocimiento al Inspector ó Director respectivo del destino que haya dado á unos y á otros.

Art. 12. En las provincias de Ultramar, á las que es extensivo este indulto, corresponderá su declaracion á los capitanes generales respectivos,

previo dictámen de sus auditores, y entendiéndose en los términos prefijados desde la publicacion en aquellas capitales.

Art. 13. Los oficiales que se hubiesen casado sin Real licencia desde el último indulto de 21 de Julio de 1837 hasta la fecha, gozarán del presente siempre que se delaten en el término marcado en el art. 4º, y acrediten concurrir en sus mugeres las circunstancias que estan prevenidas, optando á los beneficios del Monte pio militar, si por su edad, graduacion ó sueldo les hubiese correspondido esta ventaja, si hubiesen impetrado la Real licencia. Las viudas y familias de los aforados de guerra y marina que se hubiesen casado en este intermedio sin Real licencia, tendrán opcion á los beneficios del Monte pio militar siempre que les correspon-diese á sus causantes por su edad, empleo ó sueldo al tiempo de contraer su enlace, previas las jus-tificaciones correspondientes.

Art. 14. Finalmente, es mi voluntad que para mayor brevedad en el despacho de causas sobre indulto, se acompañen con ellas extractos breves formados por los fiscales que las instruyen, y que los auditores expongan en cada una su parecer so-bre si es ó no aplicable el indulto; entendiéndose que los mismos auditores ó asesores han de formar el extracto en las causas que instruyan en sus res-pectivos juzgados por razon de su naturaleza, se-gun se ha practicado en los últimos indultos.

Por tanto mando al supremo tribunal de Guerra y Marina, Capitanes generales de ejército y ar-mada, generales en jefe de los Ejercitos, Comandan-tes de escuadras y apostaderos de estos dominios y los de Indias que hagan publicar este indulto al frente de banderas y estandartes en la forma acostumbrada, y lo comuniquen y circulen á los Gober-nadores y demás jefes militares en sus respectivos dominios para su observancia en la parte que á cada uno toque, y á fin de que llegue á noticia de todos. Tendréislo entendido, y dispondreis lo ne-cesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 16 de Noviembre de 1839. = A D. Francisco Narvaez.

Administración de Rentas nacionales de esta Provincia.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos de los pueblos que á continuacion se espresan con las circulares de esta oficina, de 23 de Mayo y 14 de Agosto de este año, insertas en el Boletin oficial de 25 y 22 de los mismos núms. 63 y 100, por los que se previno á todos los de la provincia que tan pronto como se verificase el esquileo de gana-do lanar fino presentasen en ella un testimonio es-presivo del sujeto que esquilase, número de ar-robas de lana que le produjese su cabaña ó peara, ya estante ya trashumante, siempre que fuese fina; encargo por tercera y ultima vez á los citados Ayuntamientos que si en el preciso y perentorio término de ocho días á datar desde la fecha del

Boletín en que se circule este aviso, no verifiquen la presentación de dicho documento, haya o no habido en el pueblo corte de lana fina, en cuyo caso se expresará así, lo pondré en conocimiento del Sr. Intendente para que se sirva acordar el envío de Comisionados que pasen á recogerlos á costa de las referidas corporaciones toda vez que no sirven medios suaves para hacerlas evacuar este servicio. Segovia 28 de Noviembre de 1839.= P. A. D. S. A.: Luis María de Alcayaga.

Pueblos que no han presentado los testimonios de que se hace mérito.

PARTIDO DE CUELLAR.

Adrados.	Lobingos.
Aldeasóna.	Mata de Cuellar.
Arroyo de Cuellar.	Membibre.
Calabazas.	Moraleja de Cuellar.
Campo de Cuellar.	Narros.
Castro de Fuentidueña.	Navalmanzano.
Chañe.	Olombrada.
Cobos de Fuentidueña.	Pecharoman.
Cozuelos.	Pérosillo.
Cuevas de Perobanco.	Pinarejos.
Cuellar.	Pinarpegrillo.
Dehesa y Dehesa mayor.	Remondo.
El Vivar de Fuentidueña.	Sacramenia y las Granjas.
Fresnedo.	Samboal.
Frumales,	Sanchonuño.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.	San Cristóbal de Cuellar.
Fuente el Olmo de Iscar.	S. Martín y Mudrian.
Fuentepelayo.	San Miguel de Bernuy.
Fuentepinel.	Tejares.
Fuentes.	Torreadrada.
Fuentesauco.	Torrecilla del Piñar.
Fuentidueña.	Valtiendas.
Gomezserracín.	Vallelado.
Ontalvilla.	Valles de Fuentidueña.
Laguna de Contreras.	Vegafría.
Lastras de Cuellar.	Villaverde de Iscar.

PARTIDO DE MARTÍN MUÑOZ.

Aldeanueva del Codonal.	Montejó de la Vega.
Aldehuela del Codonal.	Montuenga.
Aragoneses.	Navas de la Asunción.
Armuña.	Nieva.
Balisa	Ochando.
Bernardos.	Ortigosa de Pestaño.
Bernuy de Coca.	Pascuales.
Ciruelos de Coca.	Pinilla Ambroz.
Cobos.	Rapariegos.
Codorniz.	San Cristóbal de la Vega.
Donhierro.	Sangarcía.
Etreros.	Santa María de Nieva.
Gemenüño.	Santiuste de S. Juan Bautist.
Juarros de Voltoya.	Santovenia.
Labajos.	Tabladillo.
Marazoleja.	Tolocirio.
Martín Muñoz de la Dehesa.	Villacastin.
Martín Muñoz de las Posadas.	Villagonzalo.
Miguel-Ibañez.	Villeguillo.
Migueláñez.	Villoslada.

PARTIDO DE RIAZA.

Aldealázaro.	Aldehorno.
Aldeanueva de la Serrezuela	Alquité.

Becerril.	Moral.
Campo de San Pedro.	Muyo.
Caravias.	Negredo.
Cascajares.	Riaguas de San Bartolomé.
Castiltierra.	Riaza.
Cedillo de la Torre.	Ribota.
Cilleruelo.	Riofrio de Riaza.
Fresno de Cantespino.	Saldaña.
Fuentemizarra.	Sequera de Fresno.
Gomeznarro.	Serracin.
Honrubia.	Valdevacas de Montejo.
Languilla.	Valdevarnés.
Linares.	Valvieja.
Madriguera.	Villalvilla de Montejo.
Martin Muñoz de Ayllon.	Villaverde.
Mazagatos.	

PARTIDO DE SEGOVIA.

Aldea del Rey.	Mata de Quintanar.
Anaya.	Mozoncillo.
Añe.	Muñoveros.
Basardilla.	Navas de Riofrio.
Bernuy de Porreros.	Otero-Herreros.
Brieva.	Otones.
Caballar.	Parral de Villavela.
Cabañas y Ajegas.	Pinillos de Polendos
Cantimpalos.	Salceda.
Carbonero de Ahusin.	San Cristobal.
Carbonero el Mayor.	Santiuste de Pedraza.
Collado-hermoso.	Sto. Domingo de Piron.
Cubillo.	Sauquillo de Cabezas.
Cuesta y sus barrios.	Sonsoto.
Encinillas.	Tabanera la Luenga.
Escalona.	Tizneros.
Escarabajosa de Cabezas.	Torrecaballeros y sus barrios
Espirdo.	Torredondo.
Garcillan.	Torreiglesias.
Guijasalvas.	Trescasas.
Ortigosa del Monte.	Turégano.
Ontoria.	Valseca.
Ontanares.	Veganzones.
Higuera.	Vegas de Matute.
Huertos.	Villovela.
Juarros de Riomeros.	Zamarramala.
Madrona.	

PARTIDO DE SEPULVEDA.

Alameda de Sepúlveda.	Navalilla.
Aldealapeña.	Navares de Ayuso.
Aldehuela de Pedrizas.	Navares de Enmedio.
Arcones y sus barrios.	Navares de las Cuebas.
Barbolla.	Olmillo y su barrio.
Bercimuel.	Olmo y sus barrios.
Burgomillodo.	Orejana y sus barrios.
Cantalejo.	Perorubio y su barrio.
Carrascal del Río.	Prádena.
Casla.	Puebla.
Castillejo de Mesleón.	Rebollo.
Castrillo de Sepúlveda.	San Miguel de Neguera.
Castrojimeno.	Santo Tomé del Puerto.
Castroserna de arriba.	Sebulcor.
Cerezo de arriba.	Siguero.
Ciruelos de Sepúlveda.	Sigueruelo.
Cortos y Cabrerizos.	Sotos de Sepúlveda.
Duruelo.	Torre Valde S. Pedro.
Encinas.	Turrubuelo.
Fresneda de Sepúlveda.	Valle de Tabladillo.
Fuenterrebollo.	Valleruela de Pedraza y la Matilla.
Inojosas.	Villar de Sobrepeña.
Mansilla.	Villaseca.
Matabuena, Matamala y Cañicosa.	

Indice de las Reales órdenes circuladas en el mes de

NOVIEMBRE.

Núm. del Bo letin.	Fe- cha.	OBJETO.
131	2	<i>Portugueses...</i> Real orden de 18 de Octubre, mandando retener á los súbditos portugueses que no tengan pasaporte.
		<i>Diputaciones provinciales.</i> Otra de 24 de id., para la renovacion de las Diputaciones provinciales.
		<i>Cortes...</i> Real decreto de 31 de id., participando la suspension delas Sesiones de las Cortes.
132	5	<i>Dimision.</i> Otro de 30 de id., admitiendo la dimision del Sr. Ministro de la Guerra.
		<i>Ministerios...</i> Otro de 30 de id., encargando al Capitan general de Castilla la Nueva los Ministerios de Guerra y Marina.
		<i>Pagos.</i> Real orden de 29 de id., con aclaraciones para el modo de hacer los pagos por Tesoreria.
		<i>Cuentas...</i> Otra de 20 de id., declarando vigente la Real instruccion de 6 de Julio de 1828 en la parte que trata de cuentas.
		<i>Comisos...</i> Otra de 9 de id., declarando el modo de repartirse el valor de los comisos.
		<i>Derechos...</i> Otra de 26 de Setiembre , avisando los derechos que pagarán en adelante los buques que pasen al mar Negro.
134	9	<i>Media firma.</i> Real decreto de 1º de Noviembre , autorizando al Ministro de la Guerra para que use de la media firma.
		<i>Diputados provinciales.</i> Real orden de 24 de Octubre , señalando el lugar que deben ocupar los Diputados de provincia en las visitas de cárcel.
		<i>Declaraciones.</i> Otra de 25 de id., mandando concurrir á los escribanos á tomar declaracion en los cuarteles de presidios.
		<i>Pensiones...</i> Otra de 26 de id., sobre las pensiones de escribanías de Encomiendas.
135	12	<i>Toma de razon.</i> Otra de 26 de id., disponiendo á quien corresponde la toma de razon de los titulos expedidos para Ultramar.
136	14	<i>Súbditos franceses...</i> Otra de 18 de id., para que se guarden sus immunidades á los súbditos franceses.
		<i>Compañias de distinguidos.</i> Otra de 21 de id., mandando suspender la admision de alumnos para las compañias de distinguidos.
		<i>Ayuntamientos...</i> Otra de 7 de Noviembre , para la renovacion de Ayuntamientos.
		<i>Bienes del clero...</i> Otra de 17 de Octubre , para el modo de practicar la estadística de los bienes del clero.
137	16	<i>Eclesiásticos.</i> Real decreto de 9 de Noviembre , declarando que los eclesiásticos del obispado de Jaen , son libres para poder testar.
		<i>Elecciones.</i> Otro de 9 de id., autorizando al Gobierno para llevar á efecto en las elecciones la ley de 26 de Agosto de 1837.
		<i>Audiencias.</i> Real orden de 5 de id., mandando cesar la variacion anual de Salas en las Audiencias.
		<i>Contadores de hipotecas.</i> Otra de 26 de Octubre, mandando se lleve á efecto la de 3 de Diciembre de 1838, sobre pago de cantidades por los Contadores de hipotecas.
138	19	<i>Causas.</i> Otra de 29 de Setiembre, para que los testimonios de las causas de los confinados lleven todas las circunstancias que expresa el art. 289 de los mismos.
		<i>Fallo de causas.</i> Otra de 4 de Noviembre , para que los Regentes de las audiencias puedan fallar las causas en tercera instancia.
139	21	<i>Nombramiento.</i> Real decreto de 16 de id., nombrando Ministro de la Gobernacion.
		<i>Cortes.</i> Otro de 18 de id., mandando disolver las Cortes y reunion de otras nuevas.
		<i>Elecciones.</i> Real orden de 18 de id., previniendo á las Autoridades protejan la libertad de los Electores en las próximas elecciones.
140	23	<i>Presupuestos.</i> Real decreto de 15 de id., para la creacion de una junta nombrada de presupuestos.
		<i>Nombramiento.</i> Otro de 16 de id., nombrando Secretario del Despacho de Marina.
		<i>Id.</i> Otro de id. id., nombrando Secretario del Despacho de la Guerra.
		<i>Asistencias.</i> Real orden de 7 de id., para que se abone á los pueblos las asistencias de los militares heridos ó enfermos.
		<i>Elecciones.</i> Otra de 19 de id., señalando los plazos para las operaciones electorales.
141	26	<i>Reconocimiento.</i> Otra de 21 de id., sobre el reconocimiento del Gobierno de S. M. por el Rey de los Paises-Bajos.
		<i>Empleados.</i> Otra de 19 de id., mandando presentar á ocupar sus destinos á los empleados judiciales.
		<i>Relaciones.</i> Otra de 24 de Octubre , participando haberse renovado las relaciones comerciales con la corte de Turin.
		<i>Milicia nacional.</i> Otra de 16 de Noviembre, mandando suspender los efectos de dos Reales órdenes que tratan de la Milicia nacional.
		<i>Suspension.</i> Otra de 22 de id., mandando suspender la renovacion de Diputaciones provinciales.
		<i>Hipotecas.</i> Otra de 3 de Diciembre del año anterior, señalando las reglas que deben seguirse para el cobro de la renta de hipotecas.
142	28	<i>Elecciones.</i> Otra de 16 de Noviembre , mandando proceder á la eleccion de Diputaciones y Ayuntamientos en las provincias Vascongadas.
		<i>Facultativos.</i> Otra de 10 de id., imponiendo la responsabilidad á los facultativos del arte de curar que en ella se mencionan , por el reconocimiento de quintos.
		<i>Id.</i> Otra de id. id. de id.
143	30	<i>Indulto.</i> Real decreto de 16 de id., concediendo el indulto á los militares que en él se mencionan.